



Mi Universidad

**ENSAYO “DERECHO PROCESAL Y
ACTOS PROCESALES DEL
DEMANDADO”**

**PROFESORA: LIC. LUZ MARÍA
CASTILLO**

MATERIA: DERECHO PROCESAL I

ALUMNO: LUIS EDUARDO LÓPEZ

INTRODUCCIÓN

Las disciplinas jurídicas que en nuestra época se identifican como científicas son, a saber, los derechos constitucional, civil, penal, laboral, administrativo, agrario, etcétera; es sabido que para ello, estudiosos de cada materia hicieron elevadas aportaciones desde la academia, la legislación y el ejercicio cotidiano del derecho, al grado que lograran ubicar las respectivas materias con el rango de una ciencia autónoma. En este contexto, para hacer un análisis sistemático del derecho procesal, es necesario partir del procesalismo científico, o sea, de las bases de la teoría general del proceso o derecho procesal, que evolucionó en Alemania e Italia, mismas que permitieron la sistematización de los principios, conceptos e instituciones comunes a todas las ramas de enjuiciamiento que venían estudiándose de manera unitaria.

Con el surgimiento de los tribunales constitucionales, después de la Primera Guerra Mundial y mayormente en la segunda posguerra, es cuando el derecho procesal constitucional se fortalece desde los ámbitos de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación; en tanto que su estudio se orientó principalmente hacia los mecanismos de resolución de conflictos motivados por la aplicación de normas constitucionales, y los órganos de decisión respecto de esas controversias.

Cabe considerar que existen grandes estudios evolutivos que se presentan como referentes fundamentales; el primero, la Constitución Federal de los Estados Unidos, 1787, mediante el cual se otorga a los jueces ordinarios la facultad de desaplicar normas generales ordinarias que estimen contradictorias a la Constitución; y el segundo, el estudio científico y sistemático que hiciera Hans Kelsen de los instrumentos procesales y organismos de decisión constitucionales;² y el tercero, la Constitución de Francia (1958).

DESARROLLO

Todo estudio sobre cualquier rama del derecho procesal debe partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores: la unidad esencial del derecho procesal. Esta unidad se expresa, en primer término, a través de los conceptos básicos o fundamentales que toda disciplina procesal utiliza y a los que el procesalista argentino Podetti denominó la trilogía estructural de la ciencia del proceso; es decir, los conceptos de jurisdicción, proceso y acción.

Todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de estos conceptos:

- a) De la jurisdicción como la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, para conocer y resolver, a través del proceso, los litigios que planteen las partes y, en su caso, para ordenar que se ejecute lo resuelto o juzgado;
- b) Del proceso como conjunto de actos y hechos jurídicos a través del cual dichos órganos dirigen y deciden los litigios, y
- c) De la acción como el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado.

Las partes o ramas especiales del derecho procesal suelen ser clasificadas en función del tipo de proceso que estudian.

El principio dispositivo, que rige en forma predominante pero no absoluta el proceso civil, se manifiesta en diferentes aspectos de éste imprimiéndole determinadas características o, como las llama Vescovi, subprincipios, entre los cuales se pueden enumerar los siguientes:

- 1.- El proceso debe comenzar por iniciativa de parte.
2. El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes
3. Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción o, más exacta mente, de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción).
4. Las partes fijan el objeto del proceso (thema decidendum) a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma.
5. Las partes también fijan el objeto de la prueba (thema probandum) y, en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por las partes.
6. Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador, y la revisión de éstas debe circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.

7. Por último, por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso

El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.

ETAPA PRELIMINAR: Esta etapa incluye o puede incluir lo que se conoce como “instrucción al proceso civil”.

1.- Etapa expositiva: La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia, la cual tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen.

2.- Etapa probatoria: La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva.

3.- Etapa conclusiva: La tercera etapa es la conclusiva, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

4.- Etapa impugnativa: Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva.

5.- Etapa ejecutiva: Otra etapa también de carácter eventual es la de ejecución procesal, la que se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde con sus pretensiones.

En el procedimiento civil existen cuatro tipos de procedimientos judiciales más destacables, que cuentan con sus características propias dependiendo de los asuntos que tratan. Ellos son el juicio ordinario, verbal, monitorio y cambiario.

La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

El art. 268 del Código de procedimientos civiles del estado de Chiapas señala, en términos generales, los requisitos que debe contener la demanda.

Son de cuatro clases los documentos que se deben anexar a la demanda: 1. Los que fundan la demanda. 2. Los que prueben los hechos afirmados en la demanda. 3. Los que acreditan la personería jurídica de quien comparece a nombre de otro, como representante legal o convencional. 4. Las copias del escrito de demanda y documentos anexos.

Una vez que ha sido presentada la demanda en el juzgado, con los documentos a que hemos hecho referencia, el juez debe dictar un auto en el que determine si admite la demanda, si previene al actor para que la aclare o corrija o si la desecha.

En el ordenamiento jurídico mexicano, el derecho de defensa en juicio se deriva del segundo párrafo del art. 14 de la Constitución, que expresa: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”

Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, son muy variadas, pero pueden agruparse genéricamente en dos: contestar o no contestar la demanda.

La contestación a la demanda es sólo una carga y no una obligación, por lo que su omisión no trae como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido.

De acuerdo con el segundo párrafo del art. 44, las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

La reconvencción o contrademanda es, al decir de Couture, la “pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia”.

La prueba es un elemento esencial para el proceso. Como se ha visto, la demanda es la petición de sentencia y ésta es la resolución sobre aquélla, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda es, precisamente, la prueba. El objeto de la, es decir, lo que se prueba, son precisamente esos hechos. “Objeto de la prueba —ha escrito Carnelutti— es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio...”. El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los que se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son, básicamente, los siguientes:

a) El ofrecimiento, b) La admisión o el desechamiento, c) La preparación de las pruebas admitidas y d) la ejecución.

CONCLUSIÓN

Después de haber realizado el presente trabajo podemos concluir que el hecho procesal es un acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, que produce efectos procesales como la creación, modificación o extinción de derechos procesales. El acto procesal es un acto jurídico que produce efectos dentro del proceso, tales como la creación, modificación o extinción de derechos procesales. Los actos procesales pueden llevarse a cabo por: las partes, el órgano jurisdiccional o por terceros. Para que estos actos sean válidos se deben cumplir con las condiciones de tiempo, modo, lugar y forma que establece la ley. La desvalorización del tema constituye un error y que la cuestión de los medios impugnatorios, el modelo y la regulación que se adopte en la legislación y en la práctica son decisivos para la configuración de un sistema procesal penal y para determinar sus características. La posibilidad de error o malicia con que pueda ser expedida una resolución judicial, radica en la calidad humana del juez, calidad que en cierta manera, lleva implícita el riesgo de la falibilidad pese a la ciencia y experiencia con la que actúa el Juez.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

ANTOLOGIA "DERECHO PROCESAL I", UNIVERSIDAD UDS

<https://plataformaeducativauds.com.mx/assets/docs/libro/LDE/11b08a99c6e284baa5526bfa5abef8f8-LC-LDE404-DERECHO%20PROCESAL%20I.pdf>